



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), JUNIO SEIS (6) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

*Rad. Proceso No. 2016-00162-00
Auto Nro.585*

Se recibe memorial suscrito por la abogada del extremo accionante solicitando se ordene el levantamiento de la cuota alimentaria donde funge como demandante Ana Liceth Rusell, proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, pretendiendo además que ese valor se acrezca al valor de la cuota alimentaria que viene suministrando a favor del menor J.A.V.M., pedimento frente al cual habrá de señalarse que si bien es cierto el artículo 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso establece que las peticiones de disminución de alimentos se tramitaran en el mismo proceso y juez que fijó los alimentos, no debe perderse de vista por la parte actora que debe actuar en los términos consagrados en las respectivas normatividad, esto es, presentar la respectiva demanda en tal sentido con los requisitos exigidos en el canon 82 y ss. del C.G.P. a efectos de lograr tal cometido, razón por la cual no se accede a su pretensión y por ende, frente al levantamiento de la medida cautelar o terminación del proceso de alimentos deberá incoarla de manera directa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima.

Además, se hace conocer a los suscriptores del documento conciliatorio que al ser voluntad de ellos aumentar la cuota alimentaria para el menor J.A.V.M representado por Sandra Jazmín Martínez García con el otro, el respectivo aporte que ello corresponde debe en principio ser suministrado directamente por el alimentante a su alimentado, ahora que si lo pretendido es que dicho emolumento se descuente por nómina al primero de los citados, solo basta que uno y otro extremo interesado realicen el trámite ante la entidad empleadora o frente a la cual le cancela la pensión, ello por cuanto así lo dispone el Código Sustantivo de Trabajo.

De otra parte, se reconoce a la abogada ISIDORA TORRES CRUZ en los términos y condiciones del poder allegado como apoderada judicial del aquí demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4985dfdc1702c99ee74dd49e6839d4ba4986d0b529cfe7e36af55edcd9c1e3**

Documento generado en 06/06/2023 01:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>